SALA LABORAL –SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ,** para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: WERNER FERNANDO BUENO RENTERIA
DDO: PROTECCION S.A.
RAD: 011-2017-00389-01

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022

Auto No.1110

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2659-2022 del 7 de junio de 2022, mediante el cual resolvió CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 13 de agosto de 2020, proferida por esta Sala de decisión laboral. "…*en cuanto confirmó el reconocimiento de los intereses moratorios y ordenó el pago de la pensión a partir del 29 de mayo de 2015. No la casa en lo demás*…"

En consecuencia, de lo anterior, se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS Mcte ($2.000.000**), a cargo de la Entidad demandada. (Art. 366 del C.G.P.).

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

RD

SALA LABORAL –SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 17, 183 y 171 folios, incluidos 13 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ,** para lo pertinente**. -**

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: CALIFICACIÓN SUSPENSIÓN DE PARO COLECTIVO DE TRABAJO
DTE: ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA
DDO: SINTRANDINA VALLE
RAD: 000-2019-00119-00

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022

Auto No.1109

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL3311-2022 del 27 de julio de 2022, mediante la cual resolvió ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 412 del 23 de noviembre del 2021, proferida por esta sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

RD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Acta número: 029

Audiencia número: 370

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto número 37 del 3 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por FRANCISCO ELADIO ARIAS CABAL contra COLPENSIONES, integra a la litis a la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A., ICOLLANTAS S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado del demandante al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, solicita sea confirmada la providencia de primera instancia, porque lo que se persigue en este proceso es lo relacionado con la pensión de vejez especial, pretensión que nunca ha sido objeto de conciliación ni de transacción.

De otro lado, el mandatario judicial de ICOLLANTAS argumenta que el demandante y esa firma, decidieron finalizar el contrato de trabajo por mutuo consentimiento y se le reconoció al extrabajador una suma conciliatoria que fue aceptada por el demandante de manera libre y voluntaria. Conciliación que fue ratificada por el Ministerio del Trabajo, declarando además a paz y salvo a la empresa, donde ese acuerdo no vulnero derechos ciertos e indiscutibles, documento que es la base para declarar probada la excepción de cosa juzgada. Solicitando sea revocado el auto recurrido.

A continuación, se emite el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 0141

En esta oportunidad le corresponde a la Sala entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la integrada a la litis a la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A., ICOLLANTAS S.A., contra el auto interlocutorio número 37 del 03 de febrero de 2020, emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, Valle, en cuanto resolvió declarar no probadas las excepciones previas de "TRANSACCIÓN y COSA JUZGADA".

ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO ELADIO ARIAS CARVAJAL, interpuso demanda en contra de Colpensiones. Anunciando en los supuestos fácticos que prestó sus servicios para la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. - ICOLLANTAS S.A.-, bajo contrato de trabajo, el que rigió desde el 10 de septiembre de 1984 hasta el 02 de abril de 2013.

Que desde su fecha de ingresó, laboró en los cargos de "*AYUDANTE BANBURY, MOLINERO, AYUDANTE TUBULADORA, MOLINERO Y OPERADOR TUBULADORA*".

Que durante la existe de la relación laboral con la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. - ICOLLANTAS S.A.-, siempre estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales, Seccional Valle del Cauca, que la sociedad antes enunciada y el demandante cotizaron y pagaron sus aportes a la demandada, por concepto de salud y pensión de vejez e invalidez, de manera continua e ininterrumpida, desde el 10 de septiembre de 1984 hasta el 02 de abril de 2013.

Que el demandante cuando laboró para la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS SA. - ICOLLANTAS S.A.-, estuvo expuesto a altas temperaturas en los cargos ya referidos.

Que el libelista cuenta con los requisitos legales para que se le reconozca la pensión especial de vejez de alto riesgo por exposición a altas temperaturas. Habiendo presentado la correspondiente solicitud el 27 de agosto de 2015, sin que al momento de presentar la demanda se obtuviera respuesta favorable de la entidad demandada.

Que la entidad llamada al proceso le reconoció al demandante pensión por vejez mediante Resolución No. GNR-283579 de fecha 12 de agosto de 2014, reconociéndole régimen de transición.

Solicita el demandante como pretensiones que la demandada le reconozca y pague la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, los intereses moratorios, en el monto que legalmente le corresponde, debidamente reajustada según los incrementos de Ley, y se condene al pago de las costas y agencias profesionales que se causen en las diferentes instancias.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada en noviembre de 2015; notificada la entidad de seguridad social demandada y al dar respuesta al libeló solicito se integrara a la litis la INDUSTRIA

COLOMBIANA DE LLANTAS S.A., ICOLLANTAS., sociedad que oportunamente presentó las excepciones previas que denomino: TRANSACCIÓN y COSA JUZGADA.

La primera de las citadas, fundamentada en que de conformidad con los artículos 15 y 61 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, las partes suscribieron contrato de transacción laboral, el día 02 de abril de 2013, toda vez que el demandante e ICOLLANTAS S.A. decidieron finalizar el contrato de trabajo por mutuo consentimiento, que la demandada canceló al libelista la suma de $65.000.000 por concepto de suma conciliatoria por terminación de contrato, suma que fue aceptada por el ex trabajador de manera libre y espontánea.

Que fue ratificada ante el Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial del Valle del Cauca mediante acta de conciliación y pago 3532 de fecha 19 de abril de 2013, que la transacción celebrada produjo los efectos de cosa juzgada, los cuales a través del presente proceso pretenden desconocerse.

Que en la transacción suscrita se indicó: "*En virtud del pago de la suma conciliatoria, las partes transigen todas las actuales o eventuales diferencias derivadas de las relación laboral que los vinculó, dándole al presente acuerdo el valor de transacción, con efectos de cosa juzgada, en los términos del Código Civil y declara a paz y salvo al ex empleador por concepto de salarios, prestaciones, acreencias de toda índole y todo tipo de indemnizaciones surgidas con motivo del contrato que los vinculó*..."

COSA JUZGADA, la cual fundamenta en el Artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, argumentado que el actor el 02 de abril de 2013, y la demandada celebraron un contrato de transacción denominado "acuerdo Transaccional", que el contenido en esta transacción y el "acta de conciliación", la demandada reconoció al libelista la suma de $65.000.000, a título de suma conciliatoria, en virtud de la cual señaló: "*Con el recibo de estas sumas de dinero EL EMPLEADO expresamente declara a paz y salvo a LA EMPRESA por todo concepto derivado de la relación laboral que entre ellos existió, incluyéndose*

salarías, prestaciones sociales legales, extralegales y convencionales, vacaciones, indemnizaciones de cualquier tipo, incentivos, comisiones, horas extras, dominicales, festivos, bonificaciones y/o perjuicios morales y materiales, indemnización plena de perjuicios, daño emergente y lucro cesante, y/o cualesquier acreencias que pudiesen resultar, puesto que es la intención de las partes transigir toda controversia que pueda surgir entre EL EMPLEADO y LA EMPRESA, con carácter definitivo", acuerdo que, por disposición legal hizo tránsito de cosa juzgada, en los términos del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo y el 2483 del Código Civil".

Que cualquier litigio sobre cualquier derecho derivado del contrato de trabajo suscrito por las partes, ya fue objeto de autocomposición entre las partes, con efectos de cosa juzgada, sin que resulte válido, ni mucho menos leal, que la parte demandante pretenda desconocer sus actos, pues, se reitera, en los términos del artículo 1602 del Código Civil, el contrato es Ley para las partes.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Dentro del trámite de rigor, la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Cali, Valle, profirió el auto número 37 del 3 de febrero de 20220, a través de la cual resolvió las excepciones previas propuestas por la entidad integrada al proceso, argumentando lo siguiente:

Que el derecho a la seguridad social es un derecho cierto e indiscutible he irrenunciable no susceptible de transacción ni de conciliación ya que es de connotación legal así como se encuentra establecido en el Artículo 13 de la Ley 1000 de 1993, que por esta razón la conciliación celebrada por las partes ante el Ministerio del Trabajo podía incluir ningún derecho a la pensión como tema de conciliación, que fue así como quedó consagrado en el Numeral Segundo del Acuerdo conciliatorio celebrado, en donde se señaló que lo concerniente a la pensión de vejez del demandante era de responsabilidad de exclusiva del ISS en virtud de la figura de la subrogación versando dicho acuerdo conciliatorio sobre el reconocimiento y pago de derechos prestacionales, que en el presente caso se trata del reconocimiento de la pensión

especial de vejez la cual no fue objeto de conciliación. Razón por la cual despacho desfavorablemente las excepciones propuestas y ordenó continuar con el trámite del proceso.

La A quo, al resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la integrada a la litis, señala que en los argumentos de sustentación no existen elementos para revocar la decisión adoptada, por cuanto las pretensiones del proceso están únicamente al reconocimiento de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, pretensión de la cual se desprende el reconocimiento retroactivo de las mesadas pensionales con sus reajustes y la imposición d ellos intereses moratorios en el evento de salir avante el reclamo formulado, que no se ha solicitado el pago adicional de aportes por exposición a altas temperaturas. Por esta razón no se repone la decisión.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de integrada a la litis a la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A., ICOLLANTAS S.A., presenta recurso de alzada, señalando que si bien el derecho a la pensión es un derecho cierto, también lo es que al momento de suscribir el Acuerdo Conciliatorio que es Transacción y que se elevó ante el Ministerio del Trabajo, se estableció que se realizaron los pagos y aportes a la seguridad social en pensiones del demandante, que no se esta negando ningún derecho pensional que simplemente es una situación discutida en materia si hay lugar al reconocimiento de cotizaciones adicionales, situación que válidamente podría cubrirse por lo que se estableció en el mencionado acuerdo transaccional suscrito por las partes, razón por la cual solicita que se tenga en cuenta que cualquier situación derivada de la relación laboral incluyendo aportes por pensiones especiales ya fueron cubiertas por la recurrente. Solicita por último se revoque la decisión.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

CONSIDERACIONES

La Sala para desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de ICOLLANTAS S.A., planteará como problema jurídico: Determinar si hay lugar a declarar probada la excepción de COSA JUZGADA Y TRANSACCION.

Son las excepciones el medio de defensa con que cuenta la parte pasiva para proteger sus intereses dentro de un proceso, con el fin de desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, de manera definitiva o temporal, constituyendo un verdadero ataque a la cuestión de fondo.

Señala el artículo 2469 del código civil, que: *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

A su turno, el artículo 2483 de la misma obra, frente a los efectos de la transacción, señala que: "La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.".

Se debe establecer en el presente asunto si, conforme a los hechos y documentos de la demanda, se encuentra probada la excepción de Cosa Juzgada, en virtud del acuerdo de transacción suscrito entre el demandante y la demandada el 02 de abril de 2013, ratificada ante el Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial del Valle del Cauca mediante acta de conciliación y pago 3532 de fecha 19 de abril de 2013, se observa que la misma tuvo como origen la terminación laboral del libelista con la integrada a la litis, en la cual se abarca lo relacionado con el tema de prestaciones sociales y lo relacionado al tema laboral, mas no pensional, documento allegado al expediente digital (pdf.01. fl.130).

Ahora bien, observa esta Corporación que lo pretendido en la presente acción, es el reconocimiento y pago de:

1. Pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas.
2. Intereses moratorios, debidamente reajustados según incrementos de Ley.

No obstante, lo precedente, surge diáfano para esta Sala, que revisada las peticiones de la demanda y confrontadas con el acuerdo transaccional, al que llegaron las partes obrante a folio 102 del cuaderno, tuvo como objeto, y tan solo pudieron quedar cobijados por los efectos de la Cosa Juzgada, los derechos al pago de salarios y prestaciones sociales, más NO, lo concerniente a los pagos de la seguridad social integral, en pensiones, por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, o mejor adquiridos, y que tienen su génesis en el artículo 48 y 53 de la Carta Mayor, puesto que la empresa al iniciar el acuerdo, acepta el vínculo laboral que tuvo el accionante con la misma, no susceptibles de ser transados, por lo que respecto a ellos NO procede, la declaratoria de cosa juzgada, propuesta por la sociedad llamada integrada a la litis, toda vez que la fuente del documento por el cual llegaron al acuerdo las partes, solo procedía, como se dijo, sobre derechos inciertos y discutibles, los demás pueden ser sometidos al escrutinio judicial, para su viabilidad.

Y lo anterior es así, en virtud a que, si bien el artículo 2469 del Código Civil, contempla la figura jurídica de la transacción, en aras de precaver un litigio futuro, y ello hace tránsito a cosa juzgada, conforme al artículo 2483 Ibídem, también debe decirse que existe una perentoria prohibición impuesta por la Constitución Política en sus artículos 48 y 53, al exponer que los derechos pensionales son irrenunciables, además de ser inalienables e imprescriptibles. Al igual los derechos mínimos del trabajador se consideran también irrenunciables.

Así el objeto del proceso de la referencia difiere sustancialmente del objeto de la transacción celebrada el día 02 de abril de 2013, ratificada ante el Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial del Valle del Cauca mediante acta de conciliación y pago 3532 de fecha 19 de abril de 2013, suscrita entre el demandante y la integrada a la litis, donde se efectuó un acuerdo por los derechos derivados de su relación laboral como son pagos de salarios y prestaciones sociales , más no por los posibles derechos laborales adquiridos que pudieran existir en cabeza del demandante.

Al no reunirse los elementos para la declaratoria de cosa juzgada habrá de confirmarse la decisión de primera instancia y continuarse el trámite del asunto hasta la sentencia de mérito, dónde, agotado el debate procesal, se determinará si se impone condena o no, por los derechos reclamados.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de la parte actora y de la empresa llamada en litis, expuestos en los alegatos de conclusión.

De conformidad con lo estipulado en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia a cargo de la integrada a la litis INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A., ICOLLANTAS S.A., a favor de la parte actora. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISION

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la Sala Tercera de decisión laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto número 037 del 03 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, objeto de apelación.

SEGUNDO: Costas en esta instancia cargo de la integrada a la litis INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A., ICOLLANTAS S.A., a favor de la parte actora. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TECERO: DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (**https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias)** y a los correos de las partes.

Demandante: FRANCISCO ELADIO CABAL
Apoderado judicial: AMPARO ANGEL ECHEVERRY
Correo electrónico:

DEMANDADO: COLPENSIONES:
Apoderado: YANIER ARBEY MORENO
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

INTEGRADO A LA LITIS: ICOLLANTAS S.A.
APODERADO: LUIS FERNANDO CASTRO
Correo electrónico:
abogados@lopezasociados.net

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
RAD-002-2015-00808-02